



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-195/2024

**PARTE ACTORA:**  
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN  
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** que motivó la formación del expediente al rubro indicado, ante la falta de firma autógrafa de la parte actora, lo que impide tener certeza respecto a su voluntad para interponer un medio de impugnación.

## GLOSARIO

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

<b>Actor, Partido o parte actora</b>	Pacto Social de Integración, por conducto de Claudia Ivett Flores Castillo quien se ostenta como representante propietaria de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gubernatura, el Congreso Local y Ayuntamientos del estado de Puebla, entre ellos Zihuateutla.

**II. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, se celebró la sesión de cómputo municipal, en la que se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y, en consecuencia, se expidió la constancia de mayoría en la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México y MORENA.

**III. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el Partido presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, recurso de inconformidad con el que se integró el juicio TEEP-I-016/2024.



**IV. Incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión privada de tres de julio el Tribunal local acordó formar el expediente del incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo del actor de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Zihuateutla, con clave INC-TEEP-I-016/2024.

Dicho incidente fue resuelto por la autoridad responsable el ocho de agosto, declarándolo infundado.

**V. Juicio de revisión.**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el trece de agosto, el Partido presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de revisión en que se actúa.

**2. Recepción y turno.** Previa la tramitación atinente, el veintinueve siguiente se recibió la demanda, así como diversa documentación con la que, en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave **SCM-JRC-195/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político local con el fin de combatir la resolución emitida por la autoridad responsable que declaró infundado el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo INC-TEEP-I-016/2024; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

**Ley de Medios:** Artículo 3 numeral 2.

**Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se considera actualizada la señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, debido a que la demanda **carece de firma autógrafa.**

**A. Marco normativo.**



El artículo 41 párrafo tercero Base IV de la Constitución establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la misma, así como la Ley de Medios.

Por su parte, la Ley de Medios establece en el artículo 9.1.g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Además, el párrafo 3 del artículo citado y el 19.1.b) de la Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

#### **B. Caso concreto**

En el caso, la parte actora envió la demanda a la cuenta oficial de la “Oficialía de partes” electrónica del Tribunal Local, motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, **no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien, en apariencia, la promueve**, al carecer de firma autógrafa, esto en atención a lo que dispone el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, en concordancia con la jurisprudencia **12/2019** de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO**



**EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA<sup>2</sup>.**

Asimismo, tampoco se desprende del escrito, alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física, ni esta Sala puede advertir alguna cuestión excepcional que le hubiera llevado a interponerla así.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior de este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo como es el juicio en línea, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional lo puedan accionar por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte promovente que en los asuntos subsecuentes que considere necesario acudir a esta autoridad de manera electrónica, lo puede hacer por medio del “Sistema del juicio en línea en materia electoral” conforme a lo establecido en el Acuerdo General 17/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 6 párrafo 5, de la Ley de Medios.

Si así lo desea, puede obtener información en la página electrónica oficial: <https://te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa, por lo que no es necesario estudiar la procedencia del escrito presentado.

---

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

Finalmente, conviene señalar que esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes<sup>3</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, **no implica una denegación de justicia**, pues el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, que contempla el derecho al acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-351/2023, SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

<sup>4</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.



Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.**

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.